

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarías reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :: APARTADO 511

HORAS: Mañana: de nueve a una. Tarde: de tres a siete.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción.....	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del Timbre correspondiente.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba Española! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Trabajo

DECRETO de 25 de enero de 1941 por el que se aprueba el Reglamento de la ley de Descanso Dominical.

Para la práctica aplicación de la Ley de 13 de julio de 1940, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Se aprueba el Reglamento de la ley de Descanso Dominical.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a 25 de enero de 1941.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOAQUIN BENJUMEA BURIN

REGLAMENTO DE LA LEY DE DESCANSO DOMINICAL

CAPITULO PRIMERO

De la prohibición del trabajo en días festivos

Artículo primero. A los efectos de la Ley de 13 de julio de 1940, se considerarán laborables todos los días del año, a excepción de los domingos y fiestas oficiales y religiosas equiparadas al domingo.

Art. 2.º Se entiende por trabajo material, a los efectos del artículo primero de dicha Ley, todo empleo de la actividad humana en que predomine el ejercicio de las facultades físicas.

Únicamente se considerarán trabajos por cuenta propia y de puro pasatiempo, a los efectos del segundo párrafo del mismo artículo, aquellos en los que no exista un móvil de lucro inmediato para el que los realiza. Los trabajos materiales realizados con publicidad, o sea, en sitio o forma públicamente observable, no se estimarán excluidos, en virtud de lo dispuesto en dicho párrafo.

Art. 3.º En las industrias en que, a juicio de la Inspección Provincial de Trabajo, se originen graves daños si se comienza a computar el día festivo a las doce de la noche del día anterior, podrá dar principio al cóm-

puto a hora distinta, siempre que se comprendan veinticuatro horas consecutivas de descanso. En las que se exija trabajo día y noche, el relevo de turnos se hará en las mismas horas que los días laborables y a esas horas empezará y concluirá el descanso dominical de los obreros a quienes corresponda.

Art. 4.º Los locales en que se realicen trabajos que no se encuentren expresamente exceptuados del descanso, permanecerán cerrados todos los domingos y días festivos no laborables.

Art. 5.º Cuando en los locales a que se refiere el artículo anterior habite el industrial o comerciante, sus familiares o dependientes, y no tengan más acceso que el de la puerta o carezcan de ventilación suficiente, aquélla podrá permanecer abierta, con un cartel, en caracteres visibles, en que se anuncie al público que no se efectuará ningún despacho.

Art. 6.º Cuando en un mismo establecimiento se realicen simultáneamente trabajos prohibidos y permitidos por excepción en días no laborables, podrá permanecer abierto dichos días, durante las horas hábiles, debiendo fijarse, en lugar visible, un cartel en que se indiquen los trabajos autorizados para el público. La Inspección de Trabajo podrá tomar las medidas necesarias para la separación de local o artículos de venta, así como podrá proceder a la clasificación de los establecimientos, no en atención a la Contribución, sino a la industria a que efectivamente se dedican.

CAPITULO II

De las exclusiones o excepciones al descanso dominical

Art. 7.º El personal que trabaje en los espectáculos públicos tendrá derecho, cada siete días naturales, a un descanso de veinticuatro horas consecutivas o a dos descansos de doce horas ininterrumpidas, que serán concedidos simultáneamente a todos los individuos de cada compañía o agrupación artística.

Cuando éstas se trasladen de una a otra población, se considerará concedido el descanso si, en el término de siete días, mediar, por cualquier causa, un descanso continuo de vein-

ticuatro horas durante las cuales el personal no preste trabajo alguno.

Los circos o barracas de ferias o verbenas, debidamente autorizados, se considerarán sometidos a este régimen, tanto en su funcionamiento como en los trabajos de instalación y traslado.

Art. 8.º Los guardas rurales, vaqueros, pastores y, en general, los dedicados permanentemente a la custodia de ganado en el campo y vigilancia de explotaciones agrícolas, gozarán de un descanso mínimo de dos domingos cada mes. Este descanso podrá permutarse por otro de cuarenta y ocho horas consecutivas, cuando la finca o lugar donde presten servicio esté situada a más de cinco kilómetros del pueblo más cercano.

Art. 9.º Se entenderán comprendidos en el apartado e) del artículo cuarto de la Ley de 13 de julio de 1940, todos los trabajos del campo considerados como necesarios en la preparación de terrenos para la siembra o complementarios de la recolección, y aquellos que han de realizarse en un período tan limitado de tiempo que, de no ser aprovechados íntegramente, pueden originar graves perjuicios a la economía agrícola.

Las Inspecciones de Trabajo señalarán concretamente las faenas o trabajos que, como norma general, deban comprenderse en dicho precepto, con arreglo a las costumbres o modalidades del cultivo de cada comarca; resolviendo, además, sobre los casos particulares que se les presenten.

Los obreros dedicados a estas labores agrícolas disfrutarán, a su terminación, de un día de descanso retribuido por cada dos semanas de labor o fracción.

También se considerarán comprendidas en el mismo apartado las labores agrícolas de cualquier clase cuando accidentales naturales, como lluvias, nieves, etc., hayan hecho forzoso el descanso en otro día de la semana. En este caso darán cuenta a la Inspección de Trabajo, la cual comprobará la exactitud de las alegaciones, para sancionar, en su caso, las falsedades observadas.

Art. 10. La exclusión establecida por el artículo cuarto de la Ley en cuanto al trabajo de pesca de tem-

porada, no es extensiva a la que no tenga aquel carácter.

Los trabajadores, al finalizar la temporada, disfrutarán de un día de descanso retribuido por cada dos semanas o fracción de éstas de labor ininterrumpida.

Art. 11. La exclusión que por el mismo artículo cuarto de la Ley se señala para el trabajo a bordo, solamente afecta a las labores a que se refiere el apartado g). Las demás modalidades de trabajo a bordo se regirán por las normas especiales de excepción que el presente Reglamento señala.

Art. 12. Se considerarán comprendidos en el número primero del artículo quinto de la Ley, en relación con el primero de la misma, y exceptuados, por tanto, del descanso dominical:

1.º Las comunicaciones aéreas, terrestres, fluviales y marítimas, las postales, telegráficas, telefónicas e inalámbricas, así como las reparaciones consideradas indispensables que exijan su material, conforme al número segundo del artículo quinto de la Ley; los servicios de funcionamiento y vigilancia de sus instalaciones, así como las industrias que tienen por objeto el alquiler y venta de los elementos indispensables para su funcionamiento.

2.º Las fábricas productoras, las generadoras y transformadoras de electricidad para alumbrado o aprovechamiento de fuerza, así como sus canalizaciones, redes, líneas y los servicios públicos de abastecimiento de aguas y alcantarillado.

3.º Las industrias de pesca, conforme a lo que se dispone en el presente Reglamento.

4.º El trabajo a bordo no excluido del descanso dominical, en la forma que se preceptúa.

5.º La fabricación de pan, bollos, ensaimadas, churros, buñuelos y demás productos similares de la industria panadera.

6.º La fabricación de productos de pastelería, confitería y repostería, que podrá realizarse en domingo únicamente hasta las doce de la mañana.

7.º La industria de hospedaje, así como las fondas, hoteles, pensiones, restaurantes y casas de comidas, conforme a los preceptos reglamentarios.

8.º Los establecimientos destina-

dos a la venta al por menor de artículos de comer, beber y arder y a la venta de flores naturales, con las limitaciones que para los mismos se prescriben.

9.º La venta de artículos de comer y beber en los espectáculos públicos, durante la celebración de los mismos.

10. La confección, reparto y venta de periódicos en la vía pública y en los quioscos dedicados a la misma, en la forma que señalan los artículos 33 y siguientes de este Reglamento.

11. Las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Timbre del Estado y la Administración de Loterías, conforme a sus normas respectivas.

12. Los establecimientos que tengan por objeto el aseo, limpieza e higiene personal, en la forma preceptuada en el artículo 40 del presente Reglamento.

13. Las farmacias, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42 y 43.

14. Las empresas de servicios fúnebres.

15. Los trabajos de salvamento y su preparación, así como los centros de asistencia sanitaria.

16. La expedición, carga y descarga de mercancías según los preceptos reglamentarios.

17. Los servicios de vigilancia y policía rural y urbana.

18. Los vigilantes ordenanzas y guías de museos y centros culturales, en la medida necesaria para su servicio.

Art. 13. Se considerarán también comprendidos en los trabajos a que se refiere el número primero del artículo quinto de la Ley:

1.º Las industrias en cuya primera materia trabajada, de no someterla a tratamientos inmediatos después de su extracción, puedan producirse alteraciones espontáneas y aquellas cuyas primeras materias tengan breve plazo de tiempo para su aprovechamiento. Dentro de esta disposición se comprenden los mataderos, salazón de carnes y tocino, hielo, cerveza, gaseosas, helados, extractos y conservas vegetales o animales y preparación de frutas frescas.

2.º Las que reclamen la aplicación continua de un agente, por ejemplo, el calor, durante un período mayor de veinticuatro horas.

3.º Las que, por la índole de las operaciones a que se sometan las primeras materias, requieran para su desarrollo y terminación plazos mayores de veinticuatro horas, no susceptibles de interrupción.

4.º Los trabajos preparatorios que, por el ejercicio de las industrias, sea indispensable llevar a cabo con doce horas de antelación.

5.º Los servicios de interés especial que puedan afectar a la seguridad personal de los obreros o a la general de las explotaciones.

Art. 14. Se considerarán comprendidos en el número segundo del artículo quinto de la Ley:

Las operaciones necesarias en las minas para preparación y limpieza de máquinas, frenos, cables y planos inclinados; las de desagüe, saneamiento y ventilación de pozos y galerías y las de conservación de todo el material de saneamiento.

Art. 15. Se considerarán comprendidos en el número tercero del mismo artículo quinto de la Ley:

1.º Las demoliciones y reparaciones de carácter urgente, así como las construcciones que, a aquella circunstancia, unan el no poder realizarse sino en breve plazo de tiempo.

2.º Las operaciones de dragado de los puertos, con idéntico carácter.

3.º Las faenas industriales que no puedan realizarse más que en épocas determinadas del año.

4.º Los trabajos eventuales perentorios que sea necesario realizar por inminencia de daño, por accidentes naturales o por otras circunstancias transitorias, siempre que se trate de trabajos de urgente realización.

5.º La asistencia y cuidado de los animales y el herraje de ganados.

Art. 16. Igualmente se estiman comprendidos en el número tercero del citado artículo quinto de la Ley la venta en mercados, ferias y romerías en los sitios, días y horas en que, por tradicional costumbre, se vinieren celebrando por concesión del Gobierno o del Ministerio de Trabajo, dictada con anterioridad a la publicación del presente Reglamento.

Las concesiones serán revisables cada cinco años, a petición de los Organismos oficiales interesados en las mismas.

En las localidades donde se celebren periódicamente mercados autorizados, la Inspección de Trabajo, en relación con las horas de su duración, fijará aquellas en las que los comercios de la localidad puedan expender artículos cuya venta en domingo esté prohibida.

Art. 17. Podrá concederse excepción temporal a las industrias que, por sus condiciones especiales o causas fortuitas, no puedan prosperar en régimen de descanso. La concesión se otorgará por el Ministerio de Trabajo. En cada caso se fijarán las condiciones de las mismas, así como las compensaciones que habrán de disfrutar los obreros a quienes se exceptúa del descanso.

En casos de urgencia, la Inspección Provincial de Trabajo podrá conceder la excepción con carácter temporal, poniéndolo inmediatamente en conocimiento de la Dirección General de Trabajo.

CAPITULO III

Reglas especiales para determinadas industrias

1.ª—Industria de Pesca.

Art. 18. Cuando por accidentes naturales, avería imposible de reparar u otra causa de fuerza mayor, las embarcaciones de un puerto se hayan visto impedidas en un día laborable de hacerse a la mar, podrán salir a realizar la pesca en el domingo siguiente.

Art. 19. Asimismo podrá realizarse la pesca en domingo cuando sea preciso aprovechar circunstancias extraordinarias.

Art. 20. En los casos a que se refieren los artículos anteriores habrá de darse aviso a la Inspección Provincial de Trabajo, con indicación de las causas determinantes de la aplicación de aquellas excepciones.

Art. 21. Cualquiera que sea el motivo de la excepción, el personal de pesca debe disfrutar, a falta de descanso dominical, dentro de cada trimestre, trece días completos de descanso, consecutivos o no, pudiendo computarse como tales aquellos en que el referido personal no trabaje por paralización de la industria, que, durando más de un día, obedezca a averías, limpieza, reparaciones, etcétera.

Art. 22. El personal empleado en los trabajos terrestres de las almadras y demás artes de pesca, fijas y caladas por temporadas, tendrán un día de descanso en cada semana. El personal embarcado descansará en la

forma establecida en el artículo anterior.

Art. 23. Siempre que sea posible se comunicará al personal, al menos con veinticuatro horas de anticipación, el día que le corresponde descansar.

Art. 24. En cuanto afecta a la navegación y seguridad de los buques pesqueros, le serán aplicables las normas contenidas en el presente Reglamento en cuanto a trabajo a bordo.

2.ª—Trabajo a bordo.

Art. 25. El descanso semanal es obligatorio para los trabajadores a bordo cuando el buque se encuentre en puerto o rada abrigada, y debe disfrutarse preferentemente en domingo.

Art. 26. Fuera de puerto o rada abrigada, el descanso dominical se podrá compensar por el descanso durante tres días completos, consecutivos o no, cada trimestre, que habrán de disfrutarse en puerto. Cuando, por necesidades de la navegación, no fuera posible la compensación establecida, se procederá al abono en metálico de las horas trabajadas en domingo, consideradas como extraordinarias.

Art. 27. Lo dispuesto no obsta a que el Capitán pueda ordenar todos los trabajos necesarios para la seguridad y buen orden a bordo.

3.ª—Industrias de hospedaje.

Art. 28. Se considera como industria de hospedaje todo establecimiento o casa que sirva o no comida, proporcione habitación para descansar o pernoctar.

Se reputarán como casas de comidas los establecimientos en los que se facilite al público servicio de comedor en minuta o a la carta.

Los cocineros, reposteros, pinches, camareros, ayudantes, mozos, etcétera, que trabajen los domingos en esta clase de establecimientos y no se dediquen al servicio exclusivo de los propietarios y sus dependientes y criados gozarán en el resto de la semana del descanso de veinticuatro horas preceptuado por el artículo sexto del Decreto-ley.

En estos establecimientos no podrán expedirse bebidas alcohólicas independientemente de las comidas.

4.ª—Establecimientos de artículos de comer, beber y arder.

Art. 29. Se consideran comprendidos en el apartado quinto del artículo 12 del presente Reglamento los establecimientos siguientes:

a) Panaderías y despachos para la venta de este artículo, bollos, ensaimadas y demás productos similares de peculiar fabricación de la industria panadera.

b) Churrerías y freidurías para la venta directa al público.

c) Pastelerías, confiterías y reposterías para la venta de artículos de su comercio ordinario.

d) Despachos de leche, refrescos, horchata y helados.

e) Cafés y demás establecimientos análogos, con exclusión de aquellos en que se expendan sólo bebidas alcohólicas, los cuales sólo podrán abrir los domingos en la forma y extensión que acuerde la Autoridad local.

Art. 30. Los establecimientos de venta de pescado permanecerán abiertos todos los domingos y días festivos del año de ocho a doce de la mañana, pudiendo simultáneamente demorar una hora la apertura y cierre, con autorización de la Inspección Provin-

cial de Trabajo, y carácter general en la localidad.

El personal de estos establecimientos disfrutará, en compensación, de un descanso de cuatro horas por la tarde en otro día que no sea víspera de fiesta.

Art. 31. Los establecimientos dedicados a la venta de flores naturales que tienen período de conservación inferior a cuarenta y ocho horas, podrán permanecer abiertos los días festivos durante cuatro horas consecutivas en la forma establecida en el artículo anterior.

Art. 32. Los establecimientos en donde se vendan artículos de comer, beber y arder que no sean de los anteriormente enumerados podrán abrir únicamente durante cuatro horas consecutivas, comprendidas las más de ellas en la mañana, previa autorización de la Inspección Provincial de Trabajo.

5.ª—Empresas y Agencias periodísticas.

Art. 33. La prohibición del trabajo en domingo en Empresas y servicios periodísticos comprende la confección, publicación, reparto y venta de periódicos y revistas, según las normas que a continuación se señalan.

Art. 34. Los trabajos en las redacciones y talleres se interrumpirán desde las siete de la mañana del domingo hasta igual hora del lunes, quedando prohibido a los periódicos de la mañana hacer ediciones ordinarias o extraordinarias en lunes, y a los de la tarde, el domingo. Únicamente en circunstancias excepcionales, el Ministerio de la Gobernación, dando cuenta al de Trabajo, podrá autorizar la publicación de extraordinarios.

Art. 35. El reparto y venta de periódicos y revistas se prohíbe desde las dos de la tarde del domingo hasta igual hora del lunes. Excepción hecha de las «Hojas Oficiales de los Lunes», que podrán ser repartidas y vendidas antes de la expresada hora. Las ediciones de los periódicos que habitualmente se publican por la tarde no podrán ser vendidos los lunes antes de las diecisiete horas.

Art. 36. No se cursará ningún despacho de Prensa telegráfico o telefónico, ni se autorizarán conferencias destinadas a transmisión de noticias para su publicidad, ni se permitirá la publicación de estas últimas por medio de transparentes o pizarras, durante las horas en que esté prohibido el trabajo de redacción.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se permitirán las conferencias y telegramas que vayan destinados a las Agencias nacionales informativas, las cuales no podrán distribuir las noticias antes de las siete de la mañana del lunes, a no ser que la información vaya destinada a las «Hojas Oficiales de los Lunes».

Art. 37. Quedan exceptuadas de las restricciones expuestas en los artículos anteriores las «Hojas Oficiales» y cualesquiera otras publicaciones especialmente autorizadas por el Gobierno dentro de las normas que a las mismas se señale.

6.ª—Expendedurías de Tabacos y Administraciones de Loterías.

Art. 38. Las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y de Timbre del Estado abrirán en turno alterno los días festivos; cuando sólo existiese una expendedoría en la localidad, ésta permanecerá abierta cuatro horas, gozando su personal de

media jornada de descanso completo en un día hábil de la semana inmediata siguiente.

Art. 39. Las administraciones donde se expendan billetes de la Lotería Nacional podrán abrir para realizar su venta en domingo cuando se haya señalado sorteo para el lunes o martes siguiente; pero en tales casos habrán de permanecer cerradas el día en que dicho sorteo se verifique.

7.^a—Establecimientos de aseo, limpieza y aseo personal.

Art. 40. Únicamente las casas de baños y peluquerías de los establecimientos comprendidos en el apartado 12 del artículo 12 del presente Reglamento, podrán permanecer abiertos durante cuatro horas en los domingos y días festivos, previo acuerdo de la Inspección Provincial de Trabajo, con informe favorable de la Autoridad local.

El personal disfrutará la compensación de descanso en media jornada dentro de los días hábiles de la semana siguiente.

8.^a—Farmacias.

Art. 41. Los Colegios Farmacéuticos establecerán turnos adecuados para que permanezcan abiertas durante los días festivos el número suficiente de farmacias que, a juicio de las Autoridades sanitarias, sea preciso para atender al servicio público que prestan.

Art. 42. Si en una localidad existiese solamente una farmacia, ésta podrá permanecer abierta, sin perjuicio del descanso semanal de la dependencia.

9.^a—Expedición, carga y descarga de mercancías.

Art. 43. La excepción establecida en el apartado 16 del artículo 12 del presente Reglamento abarcará los siguientes extremos:

1.^o La expedición de mercancías, o sea el acto de transportar desde la estación de partida hasta la estación de destino todos los transbordos inherentes al mismo acto del viaje, bien sea de tren a barco o de un medio de transporte de los que fuese preciso emplear entre la estación de salida de las mercancías y la estación de destino.

2.^o La carga y descarga de las materias susceptibles de alteración, tanto en las estaciones de partida como en las de destino; su transporte desde el domicilio del expedidor a las estaciones de partida y desde las de llegada al domicilio del consignatario; desde los depósitos, buques o lugares de producción o arribo hasta las fábricas de conservas, embalajes, preparación o transformación, depósito y viceversa.

3.^o Las operaciones de transporte, expedición, carga y descarga de mercancías en general, remitidas por ferrocarril o buques, en todos aquellos casos y con la extensión que acuerde el Ministerio de Trabajo, a la vista de circunstancias excepcionales, de interés general.

CAPITULO IV

Disposiciones generales sobre las inspecciones

Art. 44. Las condiciones en que se prestará el trabajo en los días festivos en las industrias comprendidas en el artículo 17 del presente Reglamento serán previamente determinadas por el Ministerio de Trabajo, atendiendo a las limitaciones impues-

tas con indicación expresa a una determinada empresa o de si la excepción alcanza a todos los establecimientos de la misma industria.

Art. 45. Las excepciones del descanso dominical autorizadas por este Reglamento no obstarán a que los obreros o dependientes a quienes afecten disfruten los beneficios a que se refiere el artículo sexto de la Ley, y, en todo caso, las disposiciones procedentes en la materia habrán de ser aplicadas por los organismos competentes con criterio restrictivo.

Sin embargo, los obreros y dependientes cuyo descanso dominical, por consecuencias de aquellas excepciones, sea interrumpido solamente por cuatro horas como máximo, no tendrán derecho más que a un descanso ininterrumpido de cuatro horas, como compensación, durante la jornada de trabajo de cualquier otro día laborable de la semana, aunque haya sido menor el número de las horas que trabajasen en domingo y sin que por ello pueda hacerse descuento alguno que merme el salario.

Art. 46. A petición de cualquiera de las partes interesadas, podrá autorizarse en la medida imprescindible por el Ministerio de Trabajo el empleo en domingo de mujeres y niños ocupados ordinariamente en los mismos trabajos.

Art. 47. En las industrias y trabajos exceptuados del descanso, para cuyo ejercicio en las condiciones que hayan motivado la excepción sea necesario el empleo en domingo de más de la mitad del número de obreros ordinariamente dedicados a los mismos trabajos en el resto de la semana, se entenderá dispensada en la medida estrictamente precisa la prohibición establecida en el artículo sexto de la Ley de emplear a los mismos obreros durante dos días consecutivos; pero se organizarán por la Empresa los turnos necesarios para que los trabajadores alternen en el disfrute del descanso.

CAPITULO V

De la retribución de los días de descanso obligatorio

Art. 48. Todo trabajador tendrá derecho a percibir el salario íntegro del domingo o día de descanso semanal obligatorio.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable al obrero eventual contratado para trabajar en una obra o servicios cuya duración total no llegue a seis días; pero en tal caso este obrero percibirá sobre su jornal diario la parte proporcional correspondiente al domingo, equivalente a una sexta parte del salario liquidado por días.

Este derecho alcanza a los días festivos comprendidos en el período de vacaciones anuales retribuidas.

Art. 49. A los efectos del artículo anterior, el jornal que deberá percibir el trabajador en domingo será el mismo que perciba en los restantes días de la semana por la jornada semanal de trabajo, cuando su retribución esté ajustada por unidad de tiempo.

Si el trabajo se realizase por unidad de obra, o cuando el salario estuviese constituido por una cantidad fija y otra variable, el jornal se satisfará sobre la base del mínimo señalado para la categoría o grupo profesional en el reglamento de trabajo correspondiente a la industria o actividad.

Art. 50. Cuando la jornada de trabajo fuera de duración reducida a los efectos de percepción del salario

correspondiente al día de descanso, se computará en la misma cantidad que se perciba los días hábiles de la semana.

Art. 51. En las industrias en que se trabajase jornada semanal reducida, a no ser que se señalen normas distintas por el Ministerio al acordar la reducción, el jornal del domingo será la sexta parte del total de jornales devengados durante la semana.

Art. 52. Cuando el contrato de trabajo determine la retribución por semanas o períodos mayores de tiempo, los trabajadores tendrán el derecho establecido en el artículo 48 cuando el total percibido distribuido entre los días que conjuntamente se abonen arroje un coeficiente inferior al señalado como jornal diario mínimo. Gozarán también de aquel derecho si de las cláusulas del contrato se desprende que la retribución abonada globalmente corresponde sólo al trabajo prestado en los días de labor.

Art. 53. Las industrias exceptuadas o excluidas del descanso dominical abonarán a sus obreros los salarios correspondientes a los siete días de la semana, siempre que aquellos gocen de descanso semanal en compensación; en otro caso las horas trabajadas en el séptimo día se pagarán con el 40 por 100.

Art. 54. La infracción por parte del trabajador del descanso dominical o semanal en su caso, salvo cuando dedique su actividad a aquellos trabajos comprendidos en el párrafo segundo de este Reglamento, será sancionada de conformidad con el artículo 11 de aquella disposición.

CAPITULO VI

De los días festivos y recuperación de sus jornadas

Art. 55. Son fiestas religiosas equiparadas a los domingos en cuanto a los efectos del trabajo: la Circuncisión del Señor, Epifanía, San José, Corpus Christi, la Ascensión del Señor, San Pedro y San Pablo, Santiago, la Asunción de la Virgen, Todos los Santos, Inmaculada Concepción, Navidad, y, por devoción del pueblo español, Jueves y Viernes Santos.

Además de éstos, serán también festivos con igual significado, pero dentro de los límites del término municipal o diocesano respectivo, los días de festividades religiosas locales en que por disposición de la Autoridad eclesiástica sea obligatorio el precepto de oír Misa y la abstención de trabajos manuales.

Art. 56. Son fiestas nacionales igualmente asimiladas a los domingos, en cuanto a la obligatoriedad del descanso: el 18 de julio (fiesta del Trabajo Nacional) y el 12 de octubre (fiesta de la Hispanidad).

Art. 57. Los Delegados de Trabajo, teniendo en cuenta las circunstancias locales, clima, costumbres y necesidades de las industrias, determinarán qué días festivos de los señalados en los dos artículos anteriores han de ser objeto de recuperación de las horas perdidas, teniendo en cuenta que serán considerados como totales la mitad de las mencionadas fiestas.

Art. 58. Estos días festivos serán abonados a todos los trabajadores en la forma determinada para los domingos en los artículos anteriores. La renuncia por el patrono a la recuperación no le autoriza a retener el jornal correspondiente a dicho día.

Art. 59. La recuperación de días festivos que tenga aquella consideración será obligatoria para el obrero

y deberá practicarse a razón de una hora diaria en los días laborables inmediatamente siguientes a la fiesta que la motivan.

Art. 60. Los obreros que por pertenecer a industrias exceptuadas hayan de trabajar en días de fiesta de las señaladas en los artículos 55 y 56, no disfrutarán del descanso de compensación en otro día, ni tendrán derecho a bonificación en sus salarios, pero gozarán de una hora libre en la forma establecida por el artículo sexto de la Ley de 13 de julio para cumplimiento de sus deberes religiosos.

Disposición final. Quedan derogadas todas las disposiciones sobre descanso dominical, y en vigor únicamente en la materia la Ley de 13 de julio de 1940 y el presente Reglamento.

(Publicado en el Boletín Oficial del Estado del 5 de marzo.)

(G. C.—746)

Diputación Provincial de Madrid

Sección de Fomento.—Negociado 1.^o

La Comisión Gestora, en sesión de 12 de febrero de 1941, ha acordado sacar a subasta, con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que se encuentran de manifiesto en la Sección y Negociado arriba indicados, durante las horas de diez a doce, la ejecución de las obras de reparación del firme, paseos y cunetas del camino vecinal de Canillas a Fuencarral, por Hortaleza.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 154.896,02 pesetas, importe a que asciende el presupuesto formulado.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, de conformidad con el Reglamento de 2 de julio de 1924, el día 8 de abril próximo, a las doce, en el Palacio de esta Corporación y bajo la presidencia del que lo es de la misma o del señor Vocal Gestor en quien delegue.

Las proposiciones se presentarán extendidas en papel timbrado del Estado, clase sexta, y acompañadas de la cédula personal del proponente y del resguardo acreditativo de haber constituido en la Caja general de Depósitos o en la de esta Corporación la cantidad que represente el 2 por 100 del importe del presupuesto de contrata, o sea 3.097,92 pesetas en metálico o efectos públicos al precio de su cotización oficial.

Queda terminantemente prohibida la cesión de los servicios después de adjudicados.

El licitador que después de constituido el depósito provisional, no formulare proposición, la formulare nula o constituyera depósito incompleto, se entenderá que renuncia en favor de la Beneficencia provincial a la cantidad que represente el 2 por 100 del depósito provisional constituido.

El licitador que resulte adjudicatario del servicio ampliará dicha garantía al 4 por 100 de la cantidad líquida del remate.

El plazo de presentación de pliegos comenzará al día siguiente de la publicación de este anuncio y terminará el día anterior al de la subasta, durante las horas de diez a doce, y los depósitos que se constituyan en la Caja provincial se efectuarán durante el mismo plazo, admitiéndose proposiciones en las Oficinas centra-

les y en la Dirección de los Establecimientos de Beneficencia provincial.

Las proposiciones y resguardos de fianzas provisionales y definitivas deberán proveerse de los correspondientes timbres provinciales.

Los licitadores podrán presentarse por sí o por otra persona o Sociedad, con poder en estos últimos casos bastanteado por alguno de los señores Letrados de la Beneficencia provincial.

Modelo de proposición

Don ..., que habita en ..., calle de ..., núm. ..., enterado del anuncio publicado con fecha ... y de las demás condiciones que se exigen para tomar parte en la subasta de ..., se comprometo a tomar a su cargo las mencionadas obras, con estricta sujeción a las condiciones fijadas, en la cantidad de ... pesetas; igualmente se comprometo a abonar a los obreros la remuneración por jornada legal y horas extraordinarias, que no será inferior a los tipos que se abonen en la localidad donde las obras se verifiquen, conforme a lo establecido por las entidades para ello competentes.

Madrid, 12 de marzo de 1941.—
El Secretario, E. Torres Cañamares.

La Comisión Gestora, en sesión de 12 de febrero de 1941, ha acordado sacar a subasta, con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que se encuentran de manifiesto en la Sección y Negociado arriba indicados, durante las horas de diez a doce, la ejecución de las obras de reparación del firme, paseos y cunetas de la carretera provincial de Colmenar Viejo a Torrelodones (trozo comprendido entre el poste kilométrico número 14 y el empalme con la carretera general de La Coruña.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 91.854,63 pesetas, importe a que asciende el presupuesto formulado.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, de conformidad con el Reglamento de 2 de julio de 1924, el día 8 de abril próximo, a las doce y media, en el Palacio de esta Corporación y bajo la presidencia del que lo es de la misma o del señor Vocal Gestor en quien delegue.

Las proposiciones se presentarán extendidas en papel timbrado del Estado, clase sexta, y acompañadas de la cédula personal del proponente y del resguardo acreditativo de haber constituido en la Caja general de Depósitos o en la de esta Corporación la cantidad que represente el 2 por 100 del importe del presupuesto de contrata, o sea 1.837,09 pesetas en metálico o efectos públicos al precio de su cotización oficial.

Queda terminantemente prohibida la cesión de los servicios después de adjudicados.

El licitador que después de constituido el depósito provisional, no formulare proposición, la formulare nula o constituyera depósito incompleto, se entenderá que renuncia en favor de la Beneficencia provincial a la cantidad que represente el 2 por 100 del depósito provisional constituido.

El licitador que resulte adjudicatario del servicio ampliará dicha garantía al 4 por 100 de la cantidad líquida del remate.

El plazo de presentación de pliegos comenzará al día siguiente de la publicación de este anuncio y terminará el día anterior al de la subasta, durante las horas de diez a doce, y

los depósitos que se constituyan en la Caja provincial se efectuarán durante el mismo plazo, admitiéndose proposiciones en las Oficinas centrales y en la Dirección de los Establecimientos de Beneficencia provincial.

Las proposiciones y resguardos de fianzas provisionales y definitivas deberán proveerse de los correspondientes timbres provinciales.

Los licitadores podrán presentarse por sí o por otra persona o Sociedad, con poder en estos últimos casos bastanteado por alguno de los señores Letrados de la Beneficencia provincial.

Modelo de proposición

Don ..., que habita en ..., calle de ..., núm. ..., enterado del anuncio publicado con fecha ... y de las demás condiciones que se exigen para tomar parte en la subasta de ..., se comprometo a tomar a su cargo las mencionadas obras, con estricta sujeción a las condiciones fijadas, en la cantidad de ... pesetas; igualmente se comprometo a abonar a los obreros la remuneración por jornada legal y horas extraordinarias, que no será inferior a los tipos que se abonen en la localidad donde las obras se verifiquen, conforme a lo establecido por las entidades para ello competentes.

Madrid, 12 de marzo de 1941.—
El Secretario, E. Torres Cañamares.

La Comisión Gestora, en sesión de 12 de febrero de 1941, ha acordado sacar a subasta, con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que se encuentran de manifiesto en la Sección y Negociado arriba indicados, durante las horas de diez a doce, la ejecución de las obras de reparación de los kilómetros 1 al 5 de la carretera de la Cuesta de la Reina a San Martín de la Vega.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 58.773,62 pesetas, importe a que asciende el presupuesto formulado.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, de conformidad con el Reglamento de 2 de julio de 1924, el día 9 de abril próximo, a las doce, en el Palacio de esta Corporación y bajo la presidencia del que lo es de la misma o del señor Vocal Gestor en quien delegue.

Las proposiciones se presentarán extendidas en papel timbrado del Estado, clase sexta, y acompañadas de la cédula personal del proponente y del resguardo acreditativo de haber constituido en la Caja general de Depósitos o en la de esta Corporación la cantidad que represente el 2 por 100 del importe del presupuesto de contrata, o sea 1.175,47 pesetas en metálico o efectos públicos al precio de su cotización oficial.

Queda terminantemente prohibida la cesión de los servicios después de adjudicados.

El licitador que después de constituido el depósito provisional, no formulare proposición, la formulare nula o constituyera depósito incompleto, se entenderá que renuncia en favor de la Beneficencia provincial a la cantidad que represente el 2 por 100 del depósito provisional constituido.

El licitador que resulte adjudicatario del servicio ampliará dicha garantía al 4 por 100 de la cantidad líquida del remate.

El plazo de presentación de pliegos comenzará al día siguiente de la publicación de este anuncio y terminará el día anterior al de la subasta,

durante las horas de diez a doce, y los depósitos que se constituyan en la Caja provincial se efectuarán durante el mismo plazo, admitiéndose proposiciones en las Oficinas centrales y en la Dirección de los Establecimientos de Beneficencia provincial.

Las proposiciones y resguardos de fianzas provisionales y definitivas deberán proveerse de los correspondientes timbres provinciales.

Los licitadores podrán presentarse por sí o por otra persona o Sociedad, con poder en estos últimos casos bastanteado por alguno de los señores Letrados de la Beneficencia provincial.

Modelo de proposición

Don ..., que habita en ..., calle de ..., núm. ..., enterado del anuncio publicado con fecha ... y de las demás condiciones que se exigen para tomar parte en la subasta de ..., se comprometo a tomar a su cargo las mencionadas obras, con estricta sujeción a las condiciones fijadas, en la cantidad de ... pesetas; igualmente se comprometo a abonar a los obreros la remuneración por jornada legal y horas extraordinarias, que no será inferior a los tipos que se abonen en la localidad donde las obras se verifiquen, conforme a lo establecido por las entidades para ello competentes.

Madrid, 12 de marzo de 1941.—
El Secretario, E. Torres Cañamares.

La Comisión Gestora, en sesión de 12 de febrero de 1941, ha acordado sacar a subasta, con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que se encuentran de manifiesto en la Sección y Negociado arriba indicados, durante las horas de diez a doce, la ejecución de las obras de reparación del camino vecinal de San Fernando de Henares a Vallecas, por Coslada y Vicálvaro, trozo comprendido entre San Fernando y Vicálvaro.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 90.380,80 pesetas, importe a que asciende el presupuesto formulado.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, de conformidad con el Reglamento de 2 de julio de 1924, el día 9 de abril próximo, a las doce y media, en el Palacio de esta Corporación y bajo la presidencia del que lo es de la misma o del señor Vocal Gestor en quien delegue.

Las proposiciones se presentarán extendidas en papel timbrado del Estado, clase sexta, y acompañadas de la cédula personal del proponente y del resguardo acreditativo de haber constituido en la Caja general de Depósitos o en la de esta Corporación la cantidad que represente el 2 por 100 del importe del presupuesto de contrata, o sea 1.807,61 pesetas en metálico o efectos públicos al precio de su cotización oficial.

Queda terminantemente prohibida la cesión de los servicios después de adjudicados.

El licitador que después de constituido el depósito provisional, no formulare proposición, la formulare nula o constituyera depósito incompleto, se entenderá que renuncia en favor de la Beneficencia provincial a la cantidad que represente el 2 por 100 del depósito provisional constituido.

El licitador que resulte adjudicatario del servicio ampliará dicha garantía al 4 por 100 de la cantidad líquida del remate.

El plazo de presentación de pliegos comenzará al día siguiente de la publicación de este anuncio y terminará el día anterior al de la subasta, durante las horas de diez a doce, y los depósitos que se constituyan en la Caja provincial se efectuarán durante el mismo plazo, admitiéndose proposiciones en las Oficinas centrales y en la Dirección de los Establecimientos de Beneficencia provincial.

Las proposiciones y resguardos de fianzas provisionales y definitivas deberán proveerse de los correspondientes timbres provinciales.

Los licitadores podrán presentarse por sí o por otra persona o Sociedad, con poder en estos últimos casos bastanteado por alguno de los señores Letrados de la Beneficencia provincial.

Modelo de proposición

Don ..., que habita en ..., calle de ..., núm. ..., enterado del anuncio publicado con fecha ... y de las demás condiciones que se exigen para tomar parte en la subasta de ..., se comprometo a tomar a su cargo las mencionadas obras, con estricta sujeción a las condiciones fijadas, en la cantidad de ... pesetas; igualmente se comprometo a abonar a los obreros la remuneración por jornada legal y horas extraordinarias, que no será inferior a los tipos que se abonen en la localidad donde las obras se verifiquen, conforme a lo establecido por las entidades para ello competentes.

Madrid, 12 de marzo de 1941.—
El Secretario, E. Torres Cañamares.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 4

EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia número cuatro, de esta capital, en autos de procedimiento especial sumario que establece el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, a instancia de don Angel Martín Trevijano, contra don Salvador Martínez Ruiz, sobre pago de pesetas, se saca a la venta en pública subasta, que se celebrará por primera vez en la Sala audiencia de este Juzgado, el día quince de abril próximo, a las once, y por el tipo de ciento cinco mil pesetas pactado en la escritura base del procedimiento, la finca en el mismo hipotecada, y que es la siguiente:

Casa en construcción sita en esta capital, y su calle particular de la Fuente del Berro, demarcada con el número cuatro, que constará de seis plantas y una nave industrial al fondo del solar. Este solar tiene una forma trapezoidal y ocupa una superficie, medida geoméricamente, de mil treinta y cinco metros cuadrados, equivalentes a trece mil treinta y seis decímetros cuadrados, de los cuales estarán edificados a seis plantas unos once mil pies, y el resto, hasta la total superficie, estará ocupado por la nave industrial. Linda, por su frente, al Norte, en línea de veintidós metros dieciséis decímetros, con calle particular que va desde la avenida del Doctor Esquerdo a la calle de la Fuente del Berro; por la derecha entrando, al Oeste, en línea de cuarenta y siete metros cincuenta centímetros, con finca de los señores Campos, Sacedo y

Alonso; por la izquierda, al Este, en línea de cuarenta y cinco metros, con línea de don Alejandro Peinado, la parcela de don Alejandro Peinado, y por el fondo, al Sur, en línea de veintidós metros veintiséis decímetros, con terrenos de don Pedro Arriros, con terrenos de don Pedro Arriros. Dicha casa consta inscrita en el Registro de la Propiedad del Medio día de Madrid al folio ciento veinte vuelto, del tomo setecientos cincuenta y nueve, libro doscientos uno, finca número cuatro mil seiscientos dieciocho, inscripción cuarta y sexta, y la escritura de constitución de hipoteca inscrita en el mismo Registro al tomo setecientos cincuenta y nueve del archivo, libro doscientos uno de la primera sección, finca número cuatro mil seiscientos dieciocho, inscripción octava.

Y se advierte a los licitadores:

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del mencionado tipo de ciento cinco mil pesetas.

Que no se admitirán posturas inferiores al mencionado tipo.

Que los autos y certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del citado artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda.

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el remanente los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, once de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,
P. S.
(Firmado.)

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
F. de Arín

(A.—1-1-519)

JUZGADO NUMERO 18

EDICTO

Por el Juzgado de primera instancia número dieciocho, de esta capital, en los autos de juicio declarativo de menor cuantía de que luego se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

Madrid, tres de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.—Habiendo visto los presentes autos, seguidos por los trámites del juicio declarativo ordinario de menor cuantía, entre partes: de una, como demandante, don Jaime Juárez Madrigal, mayor de edad, casado, empleado, de esta veindad, representado por el Procurador don Paulino Monsalve Flores y defendido por el Abogado don Eduardo Benzo, y de otra, como demandada, la herencia yacente de doña Soledad López Ruiz, a los que se consideren con derecho a tal herencia y, en otro caso, a los herederos de dicha señora, que no han comparecido, hallándose declarados en rebeldía, y representados por los estrados del Juzgado, sobre reclamación de cuatro mil doscientas cinco pesetas, más los intereses legales y las costas; y...

Fallo

Que estimando la demanda que inició la presente litis, formulada en representación de don Jaime Juárez Madrigal, debo declarar y declaro que

la herencia yacente de doña Soledad López Ruiz, o, en otro caso, y alternativamente, sus herederos legítimos, si existieran, son en deber al referido demandante la suma de cuatro mil doscientas cinco pesetas, más el interés legal del cuatro por ciento de dicha suma desde la fecha del emplazamiento para contestar la demanda, y, en consecuencia, ordeno a los mismos al pago de la referida suma e intereses. Todo ello sin hacer expresa condenación de costas.—Así por esta mi sentencia, que se notificará a los demandados rebeldes en los estrados del Juzgado y por medio de edictos que se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: A. Martínez García (rubricado).

Y para que sirva de notificación a la parte demandada, mediante su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid, a veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,
P. H.,
P. Almarcegui

El Juez de primera instancia,

A. Martínez García

(A.—1-1-520)

GRANADA

EDICTO

Don Luis Navarro Trujillo y Pérez, Juez número uno, Decano de los de Granada,

Haigo saber: Que a testimonio del Secretario que refrenda, tienen trámite autos sobre suspensión de pagos de la S. A. TRANVIAS ELECTRICOS DE GRANADA, en los cuales, y por la Sociedad suspensa, se ha presentado el convenio que propone a sus acreedores y que se inserta a continuación, el cual ha sido previamente aprobado en Junta general extraordinaria de accionistas, que se celebró en Madrid el día dieciséis de noviembre de mil novecientos cuarenta, y por auto de este Juzgado de esta fecha, se ha acordado, entre otros particulares, publicar edictos como por el presente se efectúa, en los periódicos oficiales de Granada, Madrid, Barcelona y Sevilla, y si se obtienen facilidades de divisa al efecto, en París, Londres y Bruselas, convocando mediante ello a todos los acreedores de la Sociedad suspensa; haciéndoles saber que se abre el plazo de tres meses, a partir de la última convocatoria, para la emisión de votos favorables o adversos al convenio, el cual, y para su conocimiento, tienen de manifiesto en esta Secretaría; y que se admitirán los votos emitidos por estampillado de los titulares de obligaciones, o los de crédito, llevándolo a efecto funcionario público, que puede ser Notario, Agente de Cambio o el Secretario de este Juzgado, y en el Extranjero, el Cónsul o Agente consular de España, de cuyo estampillado obtendrán certificación, que se legalizarán en su caso, en las que conste el número, serie y calidad, cantidad y fecha de los títulos y la fecha de convenio, que deberán remitir a este Juzgado.

«CONVENIO que, a tenor de lo preceptuado en las leyes de Ferrocarriles de doce de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve, diecinueve de septiembre de mil ochocientos noventa y seis, nueve de abril de mil novecientos cuatro, dos de enero de mil novecientos quince y demás disposiciones aplicables, propone la S. A. TRANVIAS ELECTRICOS DE GRANADA, a sus acreedores en el expediente de suspensión de pagos

de dicha Empresa, que se tramita en el Juzgado número uno de Granada:

Artículo primero. TRANVIAS ELECTRICOS DE GRANADA, Sociedad Anónima, y sus acreedores sometidos a la suspensión de pagos que se tramita ante el Juzgado número uno de Granada, se compromete a cumplir el presente Convenio, con cuya aprobación quedará terminado el expediente de suspensión de pagos aludido.

Liquidación de créditos.

Artículo segundo. Para la liquidación de los créditos contra la Sociedad, atendido el valor presente del activo, se crearán 67.036 acciones preferentes de la Sociedad, con valor nominal cada una de ellas de 300 pesetas, o sean un total de 20.110.800 pesetas.

Las acciones así creadas se destinarán y entregarán:

a) Por un valor nominal de pesetas 591.600, al grupo primero de acreedores del artículo 932 del Código de Comercio, en sustitución y finiquito de sus créditos, en la proporción del 60 por 100 del nominal de los mismos. De esta sustitución quedan excluidos los acreedores del grupo primero por créditos superiores a 5.000 pesetas, cuyo régimen se establece en el artículo quinto.

b) Por un valor de 14.015.100 pesetas, a los obligacionistas, a razón de una acción por una obligación, en sustitución y finiquito de la totalidad de los derechos de dichas obligaciones. Corresponde el nominal de las acciones que se han de entregar al 60 por 100 del nominal de las obligaciones.

c) Por un valor de 1.470.000 pesetas en acciones, importe de los cupones únicos devengados y no pagados, o sean los vencidos hasta la suspensión de pagos, en sustitución y finiquito de los mismos en la proporción del 60 por 100.

d) Por un valor nominal de pesetas 1.800.000 de acciones, en sustitución y finiquito de los créditos bancarios con derecho de conversión en la undécima serie de obligaciones, en la misma proporción que en el caso de las obligaciones.

e) Por un valor nominal de pesetas 2.234.100, en sustitución y finiquito de los créditos ordinarios del grupo tercero del artículo 930 del Código de Comercio, en la proporción del 40 por 100 del nominal de los mismos.

Artículo tercero. Las acciones actualmente existentes se reducirán a un nominal de 100 pesetas cada una, o sea un total de 4.600.000 pesetas, teniendo dichas acciones el concepto de ordinarias.

Artículo cuarto. Se definen más adelante las características de las acciones preferentes y de las ordinarias.

Artículo quinto. A los acreedores del grupo primero del artículo 930 del Código de Comercio, cuyos créditos son de 5.000 o menos pesetas, se les excluye de la liquidación establecida en el artículo segundo, epígrafe a), y se les saldará definitivamente de una sola vez, y al contado, con una reducción de sus créditos al 50 por 100. El pago se hará dentro del primer trimestre siguiente a la aprobación firme del Convenio.

Acciones preferentes.

Artículo sexto. Las acciones preferentes tendrán numeración correlativa; se entregarán las primeras en numeración a los acreedores a que se refiere el epígrafe a) del artículo segundo de este Convenio; las siguientes en numeración sobre dicho cupo, a los obligacionistas, por orden riguroso de antigüedad de emisión; las siguientes en numeración, a los acreedores a que se refieren los epígrafes d) y c) del artículo segundo de este Convenio, y las restantes en numeración, a los acreedores a que se refiere el epígrafe e) del mismo artículo.

Artículo séptimo. Los beneficios sociales, entendiéndose por tales el remanente de los ingresos, luego de abonados las cargas fiscales y todos los impuestos, los gastos de explotación y construcción, los generales, los de amortización, así como los de reparación y reposición del material, se distribuirán en la siguiente forma:

a) La mitad de los que se obtengan en cada ejercicio se destinarán a pagar un dividendo a las acciones preferentes, hasta el límite máximo del 5 por 100 del valor nominal de las que se hallen en circulación.

b) La otra mitad y el remanente de beneficios, sobre el dividendo repartido a las acciones preferentes, si lo hubiere, se destinará a amortizar esta clase de acciones en la forma y porcentaje siguiente: El 40 por 100 se aplicará para la amortización de las acciones preferentes entregadas a los acreedores a que se refiere el epígrafe a) del artículo segundo de este Convenio. La amortización se hará por sorteo a la par, o por subasta pública. Otro 40 por 100 se aplicará para la amortización de las acciones preferentes entregadas a los obligacionistas de las series 1.ª a la 9.ª, ambas inclusive. La amortización se hará por sorteo a la par, o por subasta pública. El 20 por 100 restante se destinará a amortizar las restantes acciones preferentes. La amortización se hará por sorteo a la par, o por subasta pública. Estos porcentajes no sufrirán variación hasta tanto no se hayan amortizado las acciones preferentes del primero de los tres grupos ahora establecidos. Llegado este momento, el reparto de los beneficios destinados a amortización se hará en la siguiente proporción: El 60 por 100, para amortización de las acciones preferentes entregadas a los obligacionistas de las series 1.ª a la 9.ª, ambas inclusive, y el 40 por 100 restante, para las acciones preferentes restantes.

Artículo octavo. Dentro del primer trimestre siguiente a la aprobación firme del Convenio, con cargo a los beneficios de la Sociedad, se amortizarán 850 acciones preferentes por pesetas 255.000, según la distribución en grupos de que se habla en el artículo precedente; por sorteo dentro de cada uno de ellos y a la par, y se abonará a las demás el 3 por 100 de su valor nominal, equivalente a pesetas 595.674.

Acciones ordinarias.

Artículo noveno. Las acciones ordinarias no percibirán dividendo alguno hasta que se hayan amortizado completamente las acciones preferentes.

Consejo de Administración.

Artículo décimo. El Consejo de Administración se compondrá de quince Vocales. Uno, nombrado por

los accionistas de acciones preferentes entregadas a los acreedores a que se refiere el epígrafe a) del artículo segundo de este Convenio; uno, nombrado por los accionistas de acciones preferentes entregadas en sustitución de las obligaciones de cada una de las series 1.ª a la 10, ambas inclusive, o sea para todas ellas diez Consejeros; uno, nombrado por los accionistas de acciones preferentes entregadas en sustitución de los créditos bancarios a que se refiere el epígrafe d) del artículo segundo de este Convenio; uno, nombrado por los accionistas de acciones preferentes entregadas a los acreedores comunes a que se refiere el epígrafe e) del artículo segundo de este Convenio; y dos, nombrados por las acciones ordinarias. A los efectos de estos nombramientos, se formarán los distintos grupos a que corresponden cada Consejero, y un solo grupo para los dos Consejeros de las acciones ordinarias, haciéndose los nombramientos dentro de cada grupo por mayoría. Estos grupos habrán de ser, por tanto, en número de catorce.

Artículo undécimo. El Consejo continuará constituido en la forma y proporción señalada, hasta tanto queda amortizada la totalidad de acciones preferentes que constituyen el grupo que nombra a cada Consejero, en cuanto a los que procedan de los acreedores a que se refieren los epígrafes a), d) y e) del artículo segundo de este Convenio, y hasta que desaparezca la mitad del volumen de acciones preferentes que los nombraron, en cuanto a cada uno de los Consejeros elegidos por accionistas preferentes procedentes del epígrafe b) del artículo segundo del Convenio. Al cumplirse tales condiciones, cesarán los Consejeros correspondientes.

Artículo duodécimo. Cada grupo de los indicados cubrirá sus vacantes por el sistema de elección, y si no se hubieren extinguido los puestos, renovarán sus Consejeros al cabo de los ocho años de nombramiento, siendo posible la reelección.

Artículo decimotercero. El Consejo de Administración, cualquiera que sea el número de Consejeros que lo integre por virtud del funcionamiento de los artículos precedentes, funcionará con la concurrencia mínima de la mayoría absoluta de Consejeros presentes o representados. En caso de empate, se repetirá la votación, teniendo el Presidente voto de calidad.

Artículo decimocuarto. El Consejo elige su propio Presidente de entre los Consejeros.

Artículo decimoquinto. El Consejo de Administración primero que se constituya con arreglo a las bases de este Convenio, cuidará como asunto de primordialísimo interés la realización de gestiones cerca de otras Sociedades dedicadas a la producción de energía eléctrica, con objeto de obtener la contratación de un suministro de energía en condiciones económicas más ventajosas que el que actualmente se tiene concertado, y, en caso de lograrlo, se procurará la revisión o rescisión, en su caso, del contrato vigente.

Artículo decimosexto. En adelante quedará absolutamente prohibido al Consejo de Administración y a la Compañía acordar la emisión de nuevas obligaciones con garantía hipotecaria de los bienes de la misma, en tanto no estén totalmente amortizadas las acciones preferentes que conforme a las bases subsiguientes de este Convenio se crearán, en sustitución de las actuales obligaciones hi-

potecarias y de los créditos preferentes y ordinarios.

Preceptos de carácter general.

Artículo décimoséptimo. En el plazo de tres meses desde la aprobación firme del Convenio, la Sociedad TRANVIAS ELECTRICOS DE GRANADA, S. A., procederá a realizar las modificaciones de capital establecido en este Convenio, disminución del valor nominal de las ordinarias y reforma pertinentes de los Estatutos de la Sociedad en congruencia con este Convenio.

Artículo decimoctavo. Los acreedores delegan en el Consejo de Administración que ha de constituirse conforme a este Convenio su representación absoluta como tales, a los efectos de cualquier formalización ulterior que en representación de los mismos procediera, en cumplimiento del Convenio, así como para los fines de adaptar la aplicación del mismo a la ejecución y rectificación eventual de sus cifras, con arreglo a sus líneas fundamentales.

Hasta que se constituya dicho Consejo de Administración, incumbirá tal facultad y delegación a los miembros de la actual Comisión Gestora de la Sociedad, donde se hallan representados todos los intereses de la misma, incorporándose a ellos el Presidente de la Asociación de Obligacionistas de Granada.

Artículo decimonoveno. Los gastos realizados por los obligacionistas con motivo de la defensa de sus intereses, entre los que se encuentran en lugar preeminente la minuta del Abogado defensor, don Agustín López del Hierro, serán con cargo a los fondos de la Sociedad, y pagados en el plazo de tres meses desde la aprobación firme de este Convenio.

Dado en Granada, a tres de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,
Antonio Díaz

El Juez,
Luis Navarro Trujillo
(A.—1-1.522)

JUZGADO NUMERO 17

EDICTO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia número diecisiete, de esta Capital, en el expediente sobre robo o extravío de títulos, seguido a instancia de don Fernando Luca de Tena Ita, representado por el Procurador don Guillermo Aguilar Cuadrado, con el señor Abogado del Estado, se hace saber por medio del presente que por sentencia dictada con fecha tres de enero del año último se declaró debidamente justificada la propiedad de los títulos objeto de la denuncia, y que oportunamente fueron anunciados, con la notificación de que el título número 13.524, que se reseñaba como de la serie C, corresponde a la serie D, entendiéndose rectificado el mismo en tal sentido.

Lo que se hace público, a fin de que el tenedor del indicado título, serie D, número 13.524, si existiere, pueda comparecer ante este Juzgado, dentro del término de nueve días, señalado a tal efecto, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio a que hubiere lugar y se entenderá como de la propiedad del demandante.

Dado en Madrid, a veintiséis de

febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,
P. S.
(Firmado)

V.º B.º:
El Juez
(Firmado).
(A.—1-1.523)

JUZGADO NUMERO 18

EDICTO

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el señor Juez Especial de la ley del Desbloqueo, en providencia de este día, dictada en los autos de menor cuantía promovidos por el Banco Hipotecario de España contra los ignorados herederos de don Francisco Julio Fojo y Baeza, sobre revisión de pagos, se confiere traslado de la demanda a dichos demandados y se les emplaza para que comparezcan en el juicio, en término de nueve días, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, y que las copias se encuentran a su disposición en Secretaría.

Dado en Madrid, a once de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,
(Firmado)
El Juez Especial,
(Firmado)
(A.—1-1.523)

JUZGADO NUMERO 18

EDICTO

Por el presente, que se expide en virtud de lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia número 18 de esta Capital, en providencia de este día, dictada en los autos promovidos por doña Julita Sanz García Veas, representada por el Procurador don Manuel Guerra, contra doña Josefa Miguélez Penas y don Joaquín Latas Folgueiras, para la efectividad de un crédito de ciento cinco mil pesetas, por el procedimiento que autoriza el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, se anuncia la venta en pública subasta por segunda vez de la siguiente

Finca

Una casa sita en esta Capital, señalada antes con el número setenta y dos duplicado, y actualmente con el número sesenta y ocho moderno, de la calle de Claudio Coello, que consta de planta baja, entresuelo, principal, primero, segundo, tercero y ático, con entrada en tejado y terraza. Corresponde al distrito judicial y municipal de Buenavista, y es parte de la manzana doscientos veintiséis del Ensanche, tercera Sección del Registro de la Propiedad del Norte. Linda: Oeste o frente, en línea de quince metros, con la calle de Claudio Coello; al Sur, o derecha entrando, en línea de veinticuatro metros, veinticinco centímetros, con casa de don Andrés Alonso López; al Norte, o izquierda, en una línea igual a la anterior, con terreno de don Joaquín del Oso, del que se segregó el de esta finca, y por el Este, o fondo, en una línea igual a la del frente, con casa de doña Concepción y don Juan Aguirre Ozores. Afecta la forma de un cuadrilátero regular, que comprende una superficie de trescientos sesenta y tres metros setenta y cinco decímetros cuadrados, equivalentes a cuatro mil seiscientos ochenta y cinco pies diez decímetros también cuadrados.

Tasada en la cantidad de doscientas setenta mil pesetas.

Y se advierte a los licitadores que el acto tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día catorce de abril próximo, a las doce horas; que el tipo de subasta será el setenta y cinco por ciento del tipo de tasación; que para tomar parte deberán previamente consignar en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del expresado tipo; que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, el que podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Madrid, a once de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,
P. Almarcegui.
El Juez de primera instancia,
A. Martínez Garoña.
(A.-1-1.517)

CITACIONES

*MONTILLA DEL PALANCAR

Don Evelio Latorre Navarro, Juez municipal de esta Villa y accidentalmente en funciones del de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente, que se expide en méritos del sumario número 5, de 1937, sobre parricidio, contra Abelardo González López, se cita a don Manuel Aguado Teijeiro, policía que fué afecto a la brigada de Investigación criminal de Madrid en el año 1938, y cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días, a contar desde el siguiente a la inserción en el BOLETÍN OFICIAL, comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar declaración en el indicado sumario, para convalidar informe que en unión de otros tiene dado en el mismo.

Dado en Montilla del Palancar, a 17 de febrero de 1941.—El Secretario judicial, Licdo. Miguel Valls-Evelio Latorre.

(G. C.—625) (B.—4.634)

ARANDA DE DUERO

Don Federico Ruiz de Gopegui y del Pecho, Juez municipal, Letrado de Aranda de Duero, en funciones de instrucción del partido.

Hago saber: Que por providencia de esta fecha, dictada en carta-orden de la Superioridad derivada de causa número 33, de 1940, seguida en este Juzgado, contra Juan Tudela Aldea, sobre homicidio, he acordado citar a medio del presente al testigo José Barbadillo Acosta, últimamente domiciliado en La Aguilera, y actualmente en Madrid, pero cuya dirección se desconoce, para que el día 18 de marzo, a las doce horas, comparezca ante la ilustrísima Audiencia provincial de Burgos, al objeto de asistir al juicio oral de dicha causa, apercibiéndole de que si no

comparece ni alega en tiempo y forma justa, causa que se lo impida, le parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Dado en Aranda de Duero, a 22 de febrero de 1941.—Federico R. de Gopegui.—El Secretario judicial, José Pérez. (G. C.—643) (B.—4.559)

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

En virtud de la providencia dictada por el señor Juez de instrucción de esta localidad y su partido, en el sumario que se tramita bajo el número 20, de 1941, por hurto de veintitrés barras de hierro, en el hotel titulado «Villa Siria», en término de Aravaca, se ha acordado citar por medio del presente al dueño del referido hotel, cuyo paradero se ignora, para que en término de cinco días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado, a fin de oírle el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y demás pertinente, bajo apercibimiento de que, en otro caso, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente en San Lorenzo del Escorial, a 17 de febrero de 1941.—El Secretario (firmado). (G. C.—622) (B.—4.558)

COLMENAR VIEJO

Por el presente y en virtud a ignorarse el actual domicilio o paradero de los parientes más próximos de Gloria Martín Valero, se instruye de éstos del contenido del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en virtud de sumario que se tramita en este Juzgado bajo el nú-

mero 75-940, por lesiones de Irene López Marcos y otros, y cuya Gloria Martín, de doce años de edad, tuvo su último domicilio en Chamartín de la Rosa, calle de Berruguete, 41.

Dado en Colmenar Viejo, a 22 de febrero de 1941.—Firmado. (G. C.—649) (B.—4.568)

REQUISITORIAS

VALLADOLID

Menéndez Sánchez (Antonio), de dieciséis años, soltero, natural de Brunete, domiciliado últimamente en Valladolid, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito número 2, de Valladolid, para ser reducido a prisión en causa por el delito de sustracción, insfruida con el número 215 de 1940, con el apercibimiento que, de no verificarlo en el término indicado, será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Valladolid, 10 de febrero de 1941. El Juez de instrucción (firmado). (G. C.—646) (B.—4.565)

ARENAS DE SAN PEDRO

Don Juan Jesús Rodríguez Galán, Juez de instrucción accidental de Arenas de San Pedro y su partido.

Por el presente, que se expide en méritos de lo dispuesto en el sumario que en este Juzgado se instruyen con el número 24, de 1941, sobre robo de caballerías, ruego y encargo a todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de Policía judicial de la Nación, procedan a la busca y rescate de un macho, castaño obscuro, de tres años, alzada más de la cuerda, con un bulto en el espinazo y rozaduras en los brazos por efecto de las colleras, y herrado de las cuatro

extremidades; y una mula, castaña obscura, de cuatro años, alzada más de la cuerda, con bulto en el labio superior y lunares en los brazos, sustraídas la noche del 15 al 16 de enero último de la dehesa de los Tomillares, de este término, y propiedad del vecino de Poyales del Hoyo, Emiliano Vadillo Márquez. Poniendo dichos semovientes, caso de ser habidos, a disposición de este Juzgado, juntamente con los poseedores, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Arenas de San Pedro, a 18 de febrero de 1941.—Juan Jesús R. Galán.—El Secretario judicial, P. H., Salvador T. Fernández. (B.—4.553) (G. C.—613)

JUZGADOS MILITARES

REQUISITORIAS

JUZGADO PERMANENTE NUMERO 7

Fernando Molto Carbonel, cuyas demás circunstancias se ignoran, y que fué durante el dominio rojo comandante Médico Director del Hospital Militar número 2, de esta Plaza, comparecerá, en el término de quince días, contados desde el siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en el Juzgado Militar número 7, sito en Ramón y Cajal, número 5, con el fin de reducirle a prisión, en el procedimiento sumarisimo ordinario seguido en este Juzgado, con el número 100.919; apercibido que, de no comparecer, será declarado en rebeldía.

Madrid, a 8 de marzo de 1941.—El Secretario, Nicolás G. Aguado.—V.º B.º: El Comandante Juez Militar núm. 7, Buenaventura G. de Lara. (B.—4.741)

JUZGADO PERMANENTE NUMERO 7

Celia Palmer, que fué sirvienta del Capitán señor Gallego, con anterioridad al Glorioso Alzamiento Nacional, comparecerá en el término de diez días, contados desde el siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, en el Juzgado Militar núm. 7, sito en el paseo de Ramón y Cajal, 5, con el fin de tomar declaración y reducirla a prisión en el procedimiento sumarisimo ordinario, seguido por este Juzgado con el número 2.484, apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 28 de febrero de 1941.—El Secretario (firmado).—Visto Bueno: El Comandante Juez Militar número 7 (firmado). (B.—4.739)

JUZGADO PERMANENTE NUMERO 7

Bueno Picazo (Francisco), de treinta y dos años, casado, chofer, hijo de Bartolomé y de Guerrita, vecino últimamente en Tarazona, comparecerá en el término de diez días, contados desde el siguiente a la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, ante este Juzgado Militar número 7, sito en el paseo de Ramón y Cajal, 5, con el fin de ser reducido a prisión, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar y será declarado rebelde.

Pues así está acordado en el sumarisimo que se le sigue con el número 29.514.

Madrid, a 1 de marzo de 1941.—El Secretario (firmado).—V.º B.º: El Comandante Juez Militar número 7 (firmado). (B.—4.740)

clificándole en 1.ª, 9.ª; de don Isidro González Núñez, descargándole la 1.ª, 11, clasificándole en 3.ª, 12; de don Sebastián Higuera Alamo, descargando la 1.ª, 11, clasificándole en 3.ª, 11; de don Manuel Izquierdo Espino, clasificando a su sobrino Julio Jiménez Izquierdo en 3.ª, 13, S., descargándole la 1.ª, 12, S., sin profesión alguna; de don Rafael Lloréns Salesa, trasladándole de la calle del Barco, 33, a la de Malasaña, 5, descargándole la 1.ª, 11, S., clasificándole en tercera, 13, S.; de don José Marín Ortega, descargándole la 1.ª, novena, clasificándole en 3.ª, 10; de don Miguel Márquez Menéndez, descargándole la 1.ª, 10, clasificándole en 3.ª, 10; de don Vicente Martín López, descargándole la 1.ª, 11, clasificándole en 3.ª, 10; de doña Isabel Martín Navacerrada, descargándole la 3.ª, 9.ª, clasificándola en 3.ª, 13; de don José Martínez Fernández, descargándole la 1.ª, 11 y trasladándole de la calle de Guttenberg, 10, 4.ª, derecha, a la de Primero de Mayo, 10, clasificándole en 3.ª, 13; de don Julio Merino Galindo, descargándole la 1.ª, 11, clasificándole en 1.ª, 12; de don Fernando Olalla Pérez, descargándole la 1.ª, 11 y clasificándole en 1.ª, 12, y a su hermano, Florentino Olalla, descargándole y clasificándole en la misma tarifa y clase que la anterior; de don Joaquín Orgaz Concepción, descargándole la 1.ª, 11, clasificándole en 1.ª, 12; de don Alfonso Horta Lecea, descargando la 1.ª, 10, clasificándole en 3.ª, 9.ª; de doña Jerónima Ortiz Arcos, clasificándola en 3.ª, 13 y trasladándola de la calle de Luchana, 34, a la de Estrella, 15, así como a sus hijos Rosario, Jesús y Angelita; de don Andrés Pelegrina de las Heras, descargándole la 1.ª, 11, clasificándole en 3.ª, 11; de don Alfonso Ramírez de Arellano, clasificándole en la 3.ª, 2.ª, y a su mujer, doña Mercedes Pérez Caballero, en la 3.ª, segunda, E., canjeándolas por las obtenidas en San Sebastián, con la penalidad correspondiente a la diferencia del importe; de don Manuel Ramos de la Paz, descargándole la 1.ª, 11, clasificándole en tercera, 12; de doña Carmen Real, trasladarla de la calle de Batalla del Salado, 17, a la Corredera Baja, 22, principal derecha, en donde es cabeza de familia, clasificándola en 3.ª, 13, descargándole la segunda, 9.ª; de don José María Riudavens Montes, descargándole la primera, 12, clasificándole en la 1.ª, 15, y a doña Enriqueta Montes,

1.704. Autorizar a la Dirección del Hospital Provincial para la adquisición de 60 capas con destino a las Enfermeras, por un importe total de 4.500 pesetas, que será satisfecho con cargo al concepto número 54 del vigente Presupuesto de Gastos.

1.705. Conceder a don Juan García Cuenca Avilés la pensión de 2.500 pesetas anuales, para el sostenimiento y educación de sus hijos, sordomudos, María Luz y Andrés, en el Colegio de Alta Torre, limitando este beneficio al tiempo que tarde en reanudarse el funcionamiento del Colegio Nacional de Sordomudos, y abonable la pensión con cargo al concepto número 238 del vigente Presupuesto.

1.706. Desestimar instancia de don Trinidad Nágera Martínez, padre del enfermo Francisco Nágera García, hospitalizado en el Sanatorio de San Francisco de Borja, Fontilles (Alicante), con cargo a los fondos de esta Corporación, y en la que solicita se le abone la cantidad de 1.610 pesetas, importe de las estancias que le reclama el Sanatorio, causadas con anterioridad a la fecha en que se hizo cargo de las mismas la Corporación.

1.707. Rectificar el acuerdo de 30 de octubre, por el que se concedió el ingreso por el turno de urgencia en el Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes, a la niña Pilar Monedero Iguaz, por no reunir las condiciones que para ello exige el de 4 de agosto de 1939.

1.708. Aprobar propuesta de la Comisión, sobre reglamentación de ingresos por el turno de urgencia en los Colegios de Nuestra Señora de las Mercedes y San Fernando.

1.709. Aprobar propuesta de la Comisión, sobre normalización de ingresos de ancianos en la Residencia de San Isidro Labrador, en Aranjuez.

1.710. Aceptar el cargo y sostenimiento de los enfermos mentales naturales de esta provincia, Milagros Martínez Azcona y Guillermo Mario Caro Noya, hospitalizados por la Diputación de Barcelona, por haber acreditado aquella Corporación, documentalmente, que dichos enfermos no han adquirido residencia legal en aquella provincia.

1.711. Declarar improcedente la petición del Sanatorio Psiquiátrico de San Luis, de Palencia, de que sea elevada a 50 pesetas la cantidad de 35 que, con arreglo al contrato existente entre dicha Ins-

VALLADOLID

Don Manuel Alonso Díez, Teniente provisional de Infantería, cuyas señas personales y demás circunstancias se ignoran, encartado en expediente judicial número 6.467, por el delito de abandono de destino, y que en junio de 1939 pertenecía al Regimiento de Infantería número 25 (Valladolid), comparecerá en el término de treinta días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante el Juzgado Militar Permanente número 2, de la plaza de Valladolid, y caso de haber transcurrido el tiempo reglamentario y no haber hecho su presentación será declarado rebelde, según dispone el artículo 663 del Código de Justicia Militar, y por esta requisitoria se le emplaza en debida forma,

Valladolid, 8 de marzo de 1941.—El Comandante Juez Permanente, José González.—Rubricado y sellado. (B.—4.737)

BARCELONA

En el plazo improrrogable de quince días, a partir de la publicación de la presente, comparecerá ante el Juzgado Militar número 8 de la plaza de Barcelona, Francisco Gavaldón Pérez, de treinta y seis años, soltero, de espectáculos públicos. Asimismo deberán dar cuenta inmediata a este Juzgado Militar cuantas personas conozcan el paradero del mismo, advirtiéndolo al antes mencionado individuo que de no comparecer en el plazo señalado será declarado en rebeldía.

(G. C.—662) (B.—4.632)

JUZGADO DEL SERVICIO DE AUTOMOVILISMO

Enrique Escribano Andrés, hijo de Francisco y de Angela, natural de Villamor, provincia de Zamora, de veintitrés años de edad, y cuyas señas particulares son: estatura, un me-

tro 696 mm; estado soltero, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba regular, boca regular, color sano, avecinado en Villamor, y con probable residencia actualmente en Valladolid, calle de las Huertas, fuera del Puente Mayor, número 4, domicilio éste de sus padres; y sujeto a expediente judicial por faltas conexas graves de insubordinación y presunta desertión, comparecerá, dentro del término de quince días, a partir de la fecha de la publicación de la presente, ante el Juez instructor don Miguel Noaín García, del Juzgado Militar del Servicio de Automovilismo de la Primera Región Militar, sito en Ronda del Conde Duque, 4, Madrid, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Madrid, 26 de febrero de 1941.—El Juez instructor, Miguel Noaín García.

GAS MADRID, S. A.

SERVICIO DE OBLIGACIONES

Desde 1.º de abril próximo se pagará el cupón número 36 de las Obligaciones Hipotecarias, emisión 1923, y el número 14, para las Obligaciones Simples, emisión 1934.

Dichos pagos, con las restricciones y conformidad con las disposiciones vigentes, deducidos los impuestos que correspondan, se efectuarán en los Bancos de esta Capital, Central, Español de Crédito, Urquijo y Vizcaya y sus filiales.

Madrid, 12 de marzo de 1941.

El Director general,
Vicente Gómez Muñoz
(A.—1-1.516)

CONVOCATORIA

RIO DE ORO, Mutua de Seguros de Vida, convoca a sus asociados a

Junta general ordinaria para el día 23 de los corrientes, a las diez y media de la mañana, en su domicilio social, Juan de Mena, 11, con el siguiente

Orden del día

Lectura y aprobación del acta anterior.

Idem id. del Balance.

Renovación de cargos en la Directiva.

Madrid, siete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—El Presidente, E. Zaldívar.

(A.—1-1.521)

POLICIA ARMADA

Primer Escuadrón

El día 25 del actual, a las diez horas, en el cuartel que ocupa el primer Escuadrón de la Policía Armada, Valdeacederas, núm. 19 (Tetuán), se venderán en subasta pública 17 caballos de desecho.

(O.—1.889)

"The Equitable Life Assurance Society of the United States"

(La Equitativa de los Estados Unidos)

Habiendo sufrido extravío la póliza número 2.144.489, emitida por esta Sociedad en Nueva York, con fecha 22 de febrero de 1916, sobre la vida de don Francisco Javier Allendesalazar y Aspiroz, por el capital de pesetas 16.262, bajo el plan Vida Entera, con fecha de registro de 9 de febrero de 1916, se anuncia por el presente que si en el término de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, no se presentan reclamaciones ante la Dirección de Madrid de la expresada Sociedad, es-

tablecida en la avenida del Generalísimo, 12, se procederá a anular la póliza original extraviada, la cual quedará sin valor ni efecto alguno en todas sus partes y se extenderá un duplicado de la misma.

(A.—1-1.518)

ORDENACION DE PAGOS DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

Habiéndose extraviado un resguardo, expedido por esta Caja General en 28 de julio de 1928, con los números 261.104 de entrada y 115.819 de registro, correspondiente a un depósito de 50.000 pesetas, Deuda Amortizable 3 por 100, constituido por el Cajero a/n. de don Guillermo Aguilar y Cuadrado, de su propiedad, para garantía de su cargo de Procurador de los Tribunales de esta capital, por conversión del depósito número 254.024 de entrada, a disposición de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo,

Se previene a la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurrido que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* y el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, sin haberlo presentado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta.—El Ordenador de Pagos, Ismael Sánchez Estevan.

(A.—1-1.524)

Imp. Provincial.—Dr. Esquerdo, 52

titución y esta Diputación, debe abonarse por cada fallecimiento ocurrido de dementes a cargo de esta Corporación.

1.712. Autorizar al señor Director del Colegio de San Fernando para que adquiera, por mediación del Servicio del Yute, 300 envases de harina, con destino a la Panificadora del Colegio, y cuyo importe, de 1.500 pesetas, se abonará con cargo al concepto 67 del Presupuesto de Gastos.

1.713. Acceder a lo solicitado por Lucía Beodia Tallón, Baldoquera Fernández García, Casimira Vega Pérez, Carmen Anselma Espiz Alcocer, Juana Cuesta Hurtado, Beatriz González Gutiérrez, Nicasia González, Mariano Bernador Velázquez, Luis Eduardo Martínez García, Alejo León Orejón Ayuso, Eugenio González Oreja, José María Carrasco y Blanco, Orenco Vela Martín, Enrique González Navarro, Benito López Higuera, Dionisio Fernández Ramírez, concediéndoles el ingreso, cuando por turno les corresponda, en la Residencia Provincial de Ancianos de San Isidro Labrador, por justificar, con la documentación que a sus solicitudes acompañan, reúnen las condiciones reglamentarias.

1.714. Sacar a concursos la adquisición de maquinaria y herramienta con destino a los talleres mecánico, carpintería, fontanería, zapatería y panadería del Colegio de San Fernando, con presupuesto total de 191.660 pesetas, abonables con cargo a la partida 67 del capítulo VIII, «Beneficencia», artículo 1.º, «Atenciones generales», del vigente Presupuesto de Gastos.

1.715. Estimar instancias de doña María Avila Izquierdo, descargando la 3.ª, 10, clasificando a don José Rodríguez en la 3.ª, 11; de don Alejandro Alvarez Anguita y don Miguel Alvarez Madrigal, descargando la 1.ª, 11 a cada uno y clasificándoles en 3.ª, 13; de don Angel Andrés Díez, descargando la 1.ª, 11, clasificándole en 1.ª, 13; de doña Soledad Bernal García, descargando la 1.ª, 11 y clasificándola en 3.ª, 10; de don Andrés Villalba Casados, descargando la primera, 11, clasificándole en 3.ª, 12; de don José Blanco Carpio, descargando la 1.ª, 11, clasificándole en 3.ª, 12; de don Andrés Bravo Izquierdo, descargando la 3.ª, 9.ª, clasificándole en la 3.ª, 13; de don Antonio Bracamonte Arévalo, descargando la 1.ª, 11, clasificándole en 3.ª, 12; de don Gabriel Cabrerizo Moral, descargando la

primera, 11, clasificándole en 3.ª, 12; de doña Mónica Calderón Rubio, descargando la 3.ª, 6.ª, clasificándola en 2.ª, 12; de don Domingo Casarrubios García, descargando la 2.ª, 5.ª y 2.ª, 5.ª, E., a su esposa, doña Adalberto Martín, clasificándoles en 3.ª, 10 y 3.ª, 13, respectivamente; de don José Castor Eiroa, descargando la 1.ª, novena, clasificándole en 3.ª, 12; de don Juan Gil Gasco, descargando la 1.ª, 12, clasificándole en 3.ª, 13; de don Manuel del Cura García, descargando la 1.ª, 12, clasificándole en 3.ª, 12; de don Santiago Díaz Sánchez, descargando la 1.ª, 11; clasificándole en 3.ª, 13; de don Eugenio Domínguez García, descargándole la 1.ª, 11, clasificándole en 3.ª, 11; de don Elías Hernández de las Heras, descargándole la 1.ª, 11 y trasladándole, así como a las demás personas del padrón, al 17 de la calle de Valencia, clasificándole en 3.ª, 13; de don Francisco Escobar López, descargándole la 3.ª, 2.ª y a su esposa, doña Francisca Colindres, la 3.ª, 2.ª, E., clasificándoles en la 2.ª, 9.ª y tercera, 13, respectivamente; de don Luis Ferreiro López, descargándole la 1.ª, 11, clasificándole en 3.ª, 10; de don Antonio Freire Morandeira, descargándole la 1.ª, 11, clasificándole en 3.ª, 12; de don Vicente García Díaz, descargándole la 1.ª, 11, clasificándole en 3.ª, 11; de don Isidoro García García, descargándole la 1.ª, 12, clasificándole en 3.ª, 13; de don Mariano García García, descargándole la 1.ª, 12, clasificándole en 3.ª, 12; de don Victoriano García Soto, descargando la 3.ª, 9.ª, clasificándole en 3.ª, 13; de don Francisco García Torrejón, descargando la 1.ª, 11, clasificándole en la 1.ª, 12; de doña Margarita Gestoso Encinas, descargándole la 3.ª, 9.ª, clasificándola en la 3.ª, 12, y a don Emilio Regaño de Francisco, poner la profesión de jornalero; de don Cayetano Jiménez Martín, descargando la 1.ª, 11, S., clasificándole en la 1.ª, 12, S.; de don Baldomero González Rodríguez, descargando la 1.ª, 11, clasificándole en 3.ª, 11; de don Celso González Conde, clasificando a dicho señor en la 3.ª, 9.ª; a don José González Conde, en la 3.ª, 13; a doña Purificación Conde Alvarez, descargar la 3.ª, 9.ª, clasificándola en tercera, 13. De doña Enriqueta González Sánchez, descargándole la primera, 12, clasificándole en 3.ª, 13, S. a Felipe Fernández González; de don Gonzalo Crespi Jaume, descargándole la 1.ª, 7.ª, clasi-